

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 11001 41 89 038-2022 - 00062 - 01

ACCIONANTE: ADRIANA XIMENA CARVAJAL CUTIVA

ACCIONADAS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante ADRIANA XIMENA CARVAJAL CUTIVA contra el fallo de 14 de febrero de 2022 proferido en el Juzgado Treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, dignidad humana y a la vida digna.

ANTECEDENTES

- 1. La parte accionante, obrando a través de apoderada judicial, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de los derechos fundamentales arriba enunciados.*
- 2. Relata que la sociedad Seguros del Estado S.A. se negó a pagar completa la cobertura de gastos fúnebres correspondiente a la póliza de SOAT adquirida en oportunidad para su motocicleta de placas NWT-32A; debido a que se encuentra en trámite una solicitud en el mismo sentido por parte del señor José Santos Martínez Cruz.*
- 3. Como fundamento de sus pretensiones explicó que en el mes de agosto del año 2020 sufrió un accidente de tránsito en su motocicleta, hecho en el que lamentablemente su progenitora, la señora Luz Stella Cutiva Gutiérrez, perdió la vida.*
- 4. Destacó que al iniciar el trámite para la reclamación del seguro, le fue informado que se había presentado similar petición por parte de quien asegura fue el compañero permanente de su señora madre, razón por la que a los descendientes de ésta, solamente les podían reconocer el cincuenta por ciento (50%) de la cobertura.*
- 5. Indicó que el señor José Santos Martínez Cruz no tuvo la calidad de compañero permanente de la señora Luz Stella Cutiva Gutiérrez (QEPD) y como parte de su argumentó indico que cada uno de ellos celebró matrimonio con terceras personas, vínculo que permaneció hasta el fallecimiento de aquella.*
- 6. En virtud de lo anterior recalcó que en oportunidad allegó las pruebas de su*

dicho a la aseguradora, sin embargo, esa entidad le respondió que se encuentra a la espera de adelantar y esclarecer la reclamación del señor Martínez Cruz y que hasta tanto ello no ocurra, no hará la entrega del otro cincuenta por ciento (50%) de la cobertura.

7. Finalmente indicó que la negativa de la accionada le ha causado un perjuicio irremediable, ya que al no contar con un empleo, requiere de los recursos del seguro, razón por la que busca que mediante esta acción se condene a la aseguradora al pago en comento.

8. En el trámite de primera instancia el Juzgado Treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrla en traslado a la encartada en providencia del 8 de febrero de los corrientes.

FALLO DEL JUZGADO

La sede judicial de primera instancia a través de fallo del 14 de febrero de 2022 negó el amparo al considerar que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad de la acción y que con el material probatorio aportado no se constataba la configuración de un perjuicio irremediable que habilitara la concesión del mecanismo como transitorio.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la quejosa presentó impugnación ante el a quo, al considerar que en este caso sí se configura un perjuicio irremediable por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra, pues por causa del accidente está desempleada, a lo que suma, los padecimientos de salud física y psicológica que ha enfrentado, entre ellos, un trastorno adaptativo y un dolor crónico en su pelvis. Señaló que no cuenta con los recursos económicos para acudir a la vía ordinaria por lo que resulta imperioso que sus pretensiones sean concedidas por esta vía constitucional

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Referente al fondo del asunto, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto a la subsidiariedad de la acción cuando lo pretendido es la cobertura de un seguro de vida, la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) en principio, la acción de tutela es improcedente para hacer efectiva la cobertura de un seguro de vida de deudores, principalmente por dos razones. Primero, porque se trata de un asunto de naturaleza económica. Segundo, porque es una controversia de naturaleza contractual, que por ende tiene otros medios judiciales para su solución.

Así lo sostuvo recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-481 de 2017. La Sala analizó el caso de una persona que adquirió un seguro para respaldar el crédito que obtuvo de una entidad financiera. La accionante cuestionó la negativa de la aseguradora de hacerle efectiva su póliza cuando empezó a presentar problemas de salud y fue calificada con un 95.50% de incapacidad laboral. La Sala consideró que en dicho caso la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad porque (i) el asunto a resolver era de naturaleza económica y contractual, (ii) las pretensiones de la accionante se pueden amparar con los medios ordinarios de defensa judicial; (iii) no había "prueba de que con la negativa de la aseguradora en reconocer la cobertura de la póliza de vida deudores, se esté viendo irremediablemente afectado el mínimo vital de la tutelante". En consecuencia, declaró improcedente la acción de tutela^[53].

Sin embargo, la Corte ha admitido excepcionalmente la procedencia de la tutela en asuntos relacionados con seguros de vida de deudores si el juez constitucional, al verificar las circunstancias del proceso en concreto, encuentra que (i) el ciudadano no cuenta con medios procesales eficaces e idóneos para defender sus derechos; o (ii) cuando se constata que puede acaecer un perjuicio irremediable o una inminente afectación de sus derechos fundamentales tales como la vida, la salud y el mínimo vital.

Por ejemplo, en la sentencia T-027 de 2019, la Corte analizó varios casos acumulados de personas que adquirieron créditos con entidades financieras, los cuales estaban respaldados por contratos de seguro suscritos con diferentes aseguradoras. Tales contratos operarían en caso de muerte o pérdida de capacidad laboral en porcentaje mayor

al 50% de los asegurados. Cuando los actores fueron calificados con invalidez, las aseguradoras se negaron a pagar las pólizas al alegar preexistencia de sus condiciones. En ese caso, la Corte concluyó que "someterlos a las cargas procesales y a los plazos establecidos en la justicia ordinaria para que se desaten de fondo sus pretensiones, sería desproporcionado dadas sus condiciones específicas y, además, haría nugatoria la protección efectiva e integral de sus derechos fundamentales". Esto, por cuanto la situación concreta de los accionantes así lo recomendaba y porque mostraron "un mínimo de diligencia en procura de sus intereses, ya que agotaron la reclamación ante las respectivas entidades aseguradoras y financieras censuradas".

De conformidad con lo anterior, la regla general es que la acción de tutela no es procedente para reclamar las diferencias contractuales que surjan entre el asegurado y el asegurador en razón de una póliza. Sin embargo, el amparo constitucional será procedente si el juez constitucional, atendiendo las circunstancias del caso concreto, (i) encuentra que el ciudadano no cuenta con medios procesales eficaces y conducentes para defender sus derechos; o (ii) constata que puede acaecer un perjuicio irremediable; o una inminente afectación al mínimo vital de la persona; o sus derechos fundamentales tales como la vida, la salud y el mínimo vital (...)"¹

Frente al presente asunto, considera el Despacho que no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues los hechos relatados no revisten de una entidad suficiente para considerar que la negativa de la accionada a reconocer en favor de la quejosa el otro cincuenta por ciento (50%) de la póliza de SOAT que ampara la motocicleta de placas NWT-32A ponga a la accionante a portas de la causación de un perjuicio irremediable, ni que ello sea el origen de una posible afectación a su mínimo vital.

Si bien las secuelas del accidente de tránsito, han podido generar afectaciones en la salud física y mental de la señora Adriana Ximena Carvajal Cutiva, ello no es suficiente para considerar que las vías ordinarias de defensa no sean idóneas y eficaces, máxime si no se aportaron pruebas suficientes para considerar un riesgo inminente en la vida de aquella.

Al respecto el mismo fallo en comentario destacó: "Es de señalar que, en general quien alega una vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En este caso, la accionante no acompañó prueba alguna que acreditara tal perjuicio (...)."

En conclusión, encuentra el despacho que los demás mecanismos de defensa con los que cuenta la accionante, son idóneos y eficaces en el caso en concreto, por lo que la decisión de primera instancia fue atinada al abstenerse de resolver el fondo del asunto.

Con todo, si se encuentra una imprecisión en la decisión adoptada por el a quo, y es que en eventos en los que en el estudio de los requisitos habilitantes de la acción de tutela el fallador encuentra que alguno o algunos no se encuentran superados, lo que preliminarmente impide el estudio del fondo del asunto, lo técnicamente correcto no es negar el amparo, pues esto solo es posible cuando se ha dado un examen pormenorizado de los elementos de hecho y de derecho de la tutela; en tanto, cuando el amparo no prospera porque uno de los requisitos no se encuentran satisfechos, el llamado no es a "negar" la acción sino a "declarar su improcedencia".

¹ Sentencia T 132 de 2020.

En este sentido la Corte Constitucional en pronunciamiento del 4 de mayo de 2021 reiteró lo siguiente: "(...) Como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, el juez de primera instancia "negó" la protección constitucional indicando argumentos de procedibilidad, esto es, que no se superaba el principio de subsidiariedad, por lo que el accionante debía exponer su controversia en la jurisdicción ordinaria; determinación que fue confirmada íntegramente en segunda instancia. Pues bien, la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber "negado" la acción sino "declarado su improcedencia" (...).²

Al tenor de lo expuesto se modificará el fallo proferido en primera instancia precisando que el fracaso de las pretensiones de la accionante se dará bajo la figura de la improcedencia de la acción y no por la negación de ésta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del fallo proferido el 14 de febrero de 2022 en el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. En su lugar, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, dignidad humana y a la vida digna invocados por la señora Adriana Ximena Carvajal Cutiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

² Sentencia T-125 de 2021.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c18d801865b2b49cf16f2c1c9b42259940588033a389637c25a8ff608686ca**

Documento generado en 28/03/2022 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>